

Universidad de Extremadura

Concurso.—Anuncio de 24 de noviembre de 1997, por el que se convoca concurso público para tres suministros: S.831, S.834, S.833..... 8413

Concurso.—Anuncio de 24 de noviembre de 1997,

por el que se convoca concurso público abierto para la adjudicación de una concesión de servicio..... 8413

Ayuntamiento de Berzocana

Normas subsidiarias.—Anuncio de 19 de noviembre de 1997, sobre Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico..... 8414

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 10/1997, de 30 de octubre, de reforma de la ley 5/1985, de 3 de junio, de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Presidente de la Junta de Extremadura

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración se ha visto modificado en los últimos años, procurando con ello garantizar aún más la independencia y la imparcialidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 5/1985, de Incompatibilidades de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicada en el Diario Oficial de Extremadura de

11 de junio de 1985, es muy anterior a las modificaciones legislativas que una Administración moderna requiere. Por ello se hace necesario establecer una ampliación y mejoras en el régimen de incompatibilidades y control de actividades e intereses afectos al ámbito de aplicación de la Ley, que regule de forma más completa esta materia.

Como aspectos novedosos, siguiendo criterios similares a los contenidos en el marco de la vigente legislación para los altos cargos de la Administración central, se suprime la posibilidad para los altos cargos de compatibilizar puestos de representación popular, manteniendo la excepción para los miembros del Consejo de Gobierno. Se constituye el Registro de Actividades, dependiente de la Consejería de Presidencia y Trabajo, en el que se presentarán las declaraciones de incompatibilidades y resto de datos exigidos por la presente Ley, así como de aquellas actividades que vayan a desempeñar con posterioridad. Dicho Registro será público.

De otra parte, se establece la obligatoriedad de informar de los datos obrantes en el citado Registro, así como de las posibles infracciones y sanciones, a la Asamblea de Extremadura.

Por último, se regula un completo régimen sancionador, que tampoco existían en la aún Ley vigente, con tipificación de infracciones y sanciones, dirigido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de independencia e imparcialidad.

ARTICULO 1.º - Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del art. 1.º, quedando redactado de la siguiente forma:

«1.—La presente Ley regula el régimen de incompatibilidad de actividades aplicable a los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a los Altos Cargos de ésta, considerándose como tales:

a) Los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales de las Consejerías.

b) Los Presidentes, Directores y asimilados de los Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad.

c) Los Presidentes, Directores y asimilados de Empresas públicas y Sociedades con participación de la Junta de Extremadura superior al 50 por 100, igualmente equiparados a la categoría de Director General.

d) Los Delegados Territoriales de la Junta de Extremadura en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma y los demás altos cargos de libre designación que sean calificados como tales, por Ley, reglamentariamente o en la resolución que otorgue su nombramiento.»

ARTICULO 2.º - Se modifica el apartado 1 del art. 2.º, quedando redactado de la siguiente forma:

«1.—El ejercicio de las funciones asignadas a los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a los Altos Cargos incursos en el ámbito de aplicación de la presente Ley se desarrollará en régimen de dedicación absoluta, siendo incompatible con el desarrollo por sí o mediante sustitución o apoderamiento de cualquier otro cargo, profesión o actividad retribuida, pública o privada, por cuenta propia o ajena, incluidos los cargos de representación popular, así como los electivos en Cámaras o Entidades y los retribuidos de Colegios Profesionales, que tengan atribuidas funciones públicas, a excepción de los miembros del Consejo de Gobierno, que podrán ser Diputados de la Asamblea.»

ARTICULO 3.º - Se modifica el apartado 2 del art. 2.º, quedando redactado de la siguiente forma:

«2.—Asimismo será incompatible el desempeño de un Alto Cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma con el de miembro de la Asamblea de Extremadura.

No obstante, será compatible la condición de Diputado de la Asamblea con el cargo de Secretario de Relaciones con la Asamblea, cualquiera que sea su categoría orgánica.»

ARTICULO 4.º - Se modifica el apartado 1.c) del art. 3.º, quedando redactado de la siguiente forma:

«c) Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.»

ARTICULO 5.º - Se modifica el apartado 1. d) del art. 3.º, quedando redactado de la siguiente forma:

«d) Con el desempeño de cargos representativos en partidos políticos y la participación en instituciones o entidades culturales, benéficas o protocolarias que no tengan ánimo de lucro y siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción por dicha participación.»

ARTICULO 6.º - Se modifica el apartado 2 del art. 3.º, adicionándole el siguiente texto:

«La inhibición se producirá por escrito para su adecuada expresión y constancia, y se notificará al superior inmediato del alto cargo u órgano que lo designó.»

ARTICULO 7.º - Se adiciona un último párrafo al art. 6.º, con el siguiente tenor literal:

«En todo caso, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, ni celebrar contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las Administraciones Públicas.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda parcialmente modificada y ampliada la Ley 5/1985, de 3 de junio, de Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como todas las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Se publicará igualmente en el Boletín Oficial del Estado.»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 30 de octubre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremada,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 1 de diciembre de 1997, por la que se desarrolla el Plan Complementario de Financiación de la Vivienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 1.º del Decreto 132/1997, de 4 de noviembre, que modifica el art. 3.º del Decreto 48/1997, de 22 de abril, que a su vez modifica el art. 4 del Decreto 34/1996, de 27 de febrero, en su apartado 5.º, prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Extremadura financie actuaciones de Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial, con cargo a sus Presupuestos.

El Régimen Especial de Protección Oficial ha tenido un auge en la Comunidad Autónoma tal, que numerosas actuaciones que estaba previsto realizar durante el bienio 1996/1997, habiendo obtenido Calificación Provisional, no han podido obtener financiación con cargo a los cupos establecidos en Convenio con el Ministerio de Fomento. Ante esta situación y el deseo de esta Consejería de potenciar la promoción de esta figura, así como la conveniencia para el sector de que dichas actuaciones se lleven a efectivo término, se establece este Primer Plan Complementario de Vivienda, con objeto de cubrir los déficits de financiación de promociones actualmente existentes.

A tal efecto se regula lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—La Comunidad Autónoma de Extremadura, con cargo a los Presupuestos, financiará, dentro de los cupos que se determinen por acuerdo de las entidades financieras, la totalidad de las subvenciones que para la promoción de Viviendas de Régimen Especial están previstas tanto por la legislación autonómica como por la legislación estatal.

ARTICULO SEGUNDO.—Las actuaciones a las que se refiere el artí-

culo anterior, deberán estar acogidas a la línea de financiación convenida con las entidades financieras. A tal objeto se establecerá un Protocolo con el contenido mínimo que se especifica en el anexo primero de la presente Orden, que podrán suscribir o al que adherirse las entidades financieras que lo deseen y en el que se determinarán la totalidad de las condiciones de los préstamos. Las condiciones de los créditos en que se apoyan las subvenciones de la Junta de Extremadura se recogen en el Anexo II a la presente Orden.

ARTICULO TERCERO

1.º) La presente Orden será de aplicación para todas aquellas actuaciones que hayan sido provisionalmente calificadas durante el año 1996 o Diligenciadas de acuerdo con las Disposiciones Transitorias primera y segunda del R. D. 2190/1995, y las que se hubieran calificado hasta el 31 de agosto de 1997, siempre que no hayan obtenido financiación con cargo a los presupuestos del Ministerio de Fomento, por falta de cupo.

2.º) Para la obtención de la subvención a la que se refiere el art. 1.º será requisito imprescindible haber obtenido préstamo con cargo a las líneas de financiación que se establezcan por las entidades suscriptoras del protocolo con la Consejería de Obras Públicas o adheridas al mismo.

ARTICULO CUARTO.—Será condición inexcusable para acceder a las ayudas reguladas en la presente Orden que el promotor se acoja al sistema de pago anticipado de la subvención, de tal forma que la misma se descuente automáticamente a los compradores en los contratos respectivos.

ARTICULO QUINTO.—El plazo para la presentación de la solicitud de las ayudas reguladas en la presente Orden será a partir de la publicación de la presente Orden, hasta el 31 de diciembre del presente año, ante la correspondiente entidad financiera.

Una vez concedido el préstamo, el plazo para la solicitud de concesión de la Subvención, será de quince días naturales desde la fecha de formalización del préstamo.

ARTICULO SEXTO.—En el supuesto de que la cantidad resultante de sumar el principal préstamo concedido por la entidad bancaria y la cuantía de la subvención fuese superior al cien por cien del precio de la vivienda, el exceso se destinará directamente a amortizar el préstamo concedido.

ARTICULO SEPTIMO.—En todo caso los beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden deberán cumplir la totalidad de los